



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/213/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California veintiuno de marzo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/213/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, el **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, registrada con el folio **020059022000137**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día tres de marzo de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** El día quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/213/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha tres de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintisiete de diecinueve de abril de dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera pronunciado al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado por la persona solicitante.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Se solicita un MAPA con TODAS las claves CATASTRALES de la Colonia Costa Oro y la Colonia Costa Hermosa, de la Delegación Playas de Tijuana.*

*Lo solicitado deberá contener el nombre de las calles, avenidas principales y demás información de nomenclatura de identificación.” (sic)*

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado **fue omiso** en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“El sujeto obligado violó en mi perjuicio el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no proporcionar la información solicitada.” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

Manifestaciones al recurso por parte de la Dirección:

Derivado del análisis realizado por esta Dirección el solicitante solicitó un mapa de la colonia costa Oro y Colonia costa hermosa de la Delegación, sin embargo las solicitaba con las claves catastrales, por lo que la Dirección Municipal de Catastro solicitó la intervención del comité de Transparencia, toda vez que este dato es clasificado como confidencial por la siguiente razón:

*No es factible otorgar la "CLAVE CATASTRAL" ya que violaría el derecho a la protección de datos personales del propietario del predio que solicitó el trámite, ya que hace identificable plenamente al propietario del bien inmueble y a su vez, el patrimonio del que éste dispone, además, se puede calcular el valor unitario de suelo expresado en pesos, en razón de su extensión. Luego entonces el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario para el Estado de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal se le deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, que se integrará con dos letras que identificarán la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificarán la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que se identificarán como predio o unidad, misma que se conocerá como clave catastral.*

*Por lo tanto, revelar la información relativa a la clave catastral, así como a cualquier dato sobre el bien inmueble, es información que puede ser utilizada para la identificación del patrimonio del que éste puede disponer, acción que podría poner en riesgo la integridad física del propietario del bien inmueble.*

*Por lo tanto, revelar la información relativa a la clave catastral, así como la superficie del bien inmueble, es información que puede ser utilizada para la identificación exacta del bien inmueble, así*

*como, del patrimonio del que éste puede disponer, acción que podría poner en riesgo la integridad física del propietario del bien inmueble."*

Por lo anterior el comité de Transparencia CONFIRMO la clasificación de la información solicitada por el área y a su vez se le aprobó las versiones públicas exhibidas por la misma.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, el sujeto obligado otorgo respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por la parte recurrente.

**1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

La parte recurrente solicitó un mapa con todas las claves catastrales de la Colonia Costa Oro y la Colonia Costa Hermosa, de la Delegación Playas de Tijuana, precisando que dicha información deberá contener el nombre de las calles, avenidas principales y demás información de nomenclatura de identificación, sin embargo, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud primigenia.

Atento a ello, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido en fecha siete de marzo de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó respuesta de manera extemporánea a la solicitud primigenia así como, mediante su contestación al presente recurso de revisión, conforme lo petitionado por la persona solicitante y al considerar que se actualizaba un motivo para clasificar la información como confidencial se lo comunicó a la persona solicitante, sin

embargo, ello no significa que se hubiere hecho de la manera correcta, lo cual será materia de estudio del siguiente agravio.

Por las consideraciones antes expuestas se determina que si existe respuesta a lo solicitado de manera primigenia, por ello resulta **INFUNDADO** en agravio hecho valer por la persona recurrente.

## 2. Clasificación de la información.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido a este Órgano Garante que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, clasificó de manera parcial lo requerido por la persona recurrente, por lo que de las actuaciones realizadas del sujeto obligado se advierte lo siguiente:

1. El sujeto obligado turnó la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a la Dirección Municipal de Catastro, por ser la unidad administrativa encargada de poseer y administrar la información;
2. La Dirección Municipal de Catastro, solicitó la intervención del Comité de Transparencia del sujeto obligado, para clasificar la información requerida; manifestando que el entregar la información violentaría el derecho a la protección de los datos personales de las personas propietarias de los predios, ya que lo hace plenamente identificable al ser propietario de un bien inmueble, a su vez, de su patrimonio y además, se puede calcular el valor unitario del suelo expresado en pesos, en razón de su extensión y por otro lado, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Catastro Inmobiliario de Baja California para el Municipio de Tijuana, menciona que a cada uno de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal deberá asignar una clave de identificación única que no podrá ser repetida, que se integrara con dos letras que identificaran la zona catastral en que se ubica, tres dígitos que identificaran la manzana o condominio en que se ubica y tres dígitos que se identificaran como predio o unidad, misma que se conocerá como clave catastral;
3. La Dirección Municipal de Catastro, aseveró que el revelar información relativa a la clave catastral, así como cualquier dato sobre el bien inmueble, es información que puede ser utilizada para la identificación del patrimonio del que una persona puede disponer y a su vez, se puede identificar de manera exacta el bien inmueble, lo que podría poner en riesgo la integridad física de la persona propietaria;
4. Posteriormente, el Comité de Transparencia, se le confirmó la clasificación de la información solicitada por la Dirección Municipal de Catastro, así como, se aprobaron las versiones públicas exhibidas;
5. A su vez, se advierte que el sujeto obligado adjuntó a su respuesta la versión pública del mapa catastral con la información solicitada por la persona recurrente.

Es así que el sujeto obligado sostiene que la información solicitada contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales relativo al nombre del titular de una clave catastral, misma postura que sostiene en la contestación otorgada al presente recurso de revisión al indicar que es información que hace identificable a una persona y en

especial se refieren a su patrimonio de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, ante la existente colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge entre a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- **Idoneidad**

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el mapa con todas las claves catastrales de la Colonia Costa Oro y Costa Hermosa de la Delegación Playas de Tijuana. El sujeto obligado manifestó que hacer pública esta información identificará a una persona física revelando datos personales de carácter patrimonial.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado manifiesta que la información solicitada consistente en las **claves catastrales, así como los montos** que cubren los particulares o personas morales por concepto de impuesto predial es considerado un secreto fiscal, es decir una excepción al derecho de acceso a la información pública perteneciente a la clasificación de la información como confidencial contemplada por el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En mérito de lo antes plasmado esta ponencia instructora procedió a analizar la legislación aplicable en materia de catastro inmobiliario y así resulta que el artículo 2 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California establece que la finalidad de Catastro Inmobiliario es la promoción e integración de los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles para otorgar el servicio de información y consulta **a quienes lo requieran**.

Por otra parte, esta ponencia instructora procedió a verificar la materialización de la consulta de información catastral al público en general deducido del artículo 36 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, donde se señala que, se otorga información catastral a petición de parte interesada previa acreditación del interés, como a la letra dice:

ARTICULO 36.- Los propietarios, poseedores o arrendatarios de bienes inmuebles, están obligados a proporcionar al personal de la Autoridad Catastral, previamente identificado, los datos o informes que les soliciten, así como permitirle el acceso a dichos inmuebles, y a dar toda clase de

---

facilidades para la localización y levantamiento de los mismos, deslindes, dibujo de planos, prácticas de avalúos y demás operaciones catastrales.

Lo anterior pone en evidencia que las oficinas municipales catastrales del Estado de Baja California, no pueden considerarse como fuentes de acceso público, puesto que la información que esas oficinas poseen, no puede consultarse públicamente, sino únicamente por el propietario del bien inmueble de que se trate o, en su caso, por la persona que acredite su interés jurídico.

En este sentido, resulta que ningún derecho humano es absoluto, es decir que todo derecho humano cuenta con ciertas limitantes, así el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece que es información confidencial (una figura que restringe el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente) aquella información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales.

Así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California define en su artículo 4 fracción VI al dato personal como **cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable**, en ese mismo orden de ideas el artículo 172 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California determina que se consideran datos personales **el nombre, el domicilio, el patrimonio así como la información fiscal entre otros**.

Por su parte, tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 44 fracción II, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 54 fracción II prevén como facultad del Comité de Transparencia respectivo el confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información efectúen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, una vez elaborado lo anterior debe ponerse a disposición del particular dicha acta para que conozca los motivos por los cuales se está restringiendo su derecho de acceso a la información pública, en ese sentido, se tiene al sujeto obligado presentado la respectiva resolución de su Comité de Transparencia mediante la cual confirma la solicitud de clasificación de la información hecha valer por la unidad administrativa Dirección de Catastro Municipal, así como, la aprobación de la versión pública del mapa requerido en la solicitud primigenia.

De igual forma, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California prevé la obligatoriedad de efectuar la prueba de daño a través de la cual los sujeto obligados justifican que difundir la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, efectúan una ponderación entre el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante y en este caso, del derecho a la protección de datos personales de terceras personas y que no existe una medida menos restrictiva para que la persona solicitante acceda a la información petitionada, por lo que el sujeto obligado, mediante la prueba de daño respectiva manifestó lo siguiente:

[...]

*"VI. PRUEBA DE DAÑO: Atendiendo el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala que en casos de solicitudes que involucre información confidencial, el sujeto obligado determinara lo conducente a través de una prueba de daño.*

*En relación a lo anterior en términos del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se aplica la prueba de daño justificando lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*Divulgar la información clasificada representa un riesgo por la probabilidad de causar un daño al derecho humano de protección de datos personales, bien Jurídico tutelado por nuestra Constitución Política.*

*El riesgo de causar un daño es real, ya que parte del contenido de la información que solicita contiene datos personales (nombre, dirección, manzana o condominio que lo ubican y montos) por tratarse de una información de persona física morales identificadas, información que no debe ser difundida, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, proporcionalidad y responsabilidad que rigen la protección de los datos personales.*

*[...]*

*El riesgo es demostrable con el folio 020059022000137 asignado a la solicitud de acceso a la información pública por la Plataforma Nacional de Transparencia, folio que hace constar la existencia del requerimiento de información que contiene datos personales como lo son en este caso la clave catastral, y que de ella derivan nombre, domicilio, medidas y colindancia de sus predios y montos que corresponden a contribuyentes y no pueden ser proporcionados por tratarse de un dato personal y no se tiene el expreso consentimiento del propietario del mismo, para ser publicada, divulgada o para que dé a conocer a terceros.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda.*

*La protección de datos personales es superior al interés público general de conocerla, ya que su divulgación no resulta útil o beneficiosa a la sociedad para que comprenda las actividades del sujeto obligado o aporte a la rendición de cuentas.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y respeta el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*[...]*

De lo anterior, tenemos que la clave catastral, en efecto se considera datos confidenciales, pues dicho dato constituye información relativa al patrimonio de las personas, toda vez que si la clave catastral de determinado bien inmueble se relaciona al padrón de contribuyentes, estaríamos frente al supuesto de encontrar varios bienes inmuebles que pertenecen a una persona, así como, el valor y la ubicación de cada uno de ellos, lo que resulta ser un riesgo al patrimonio de las personas; por otra parte, la clave catastral tiene como función el control administrativo con relación al impuesto predial, dato que conciernen única y exclusivamente a la persona titular del bien inmueble, y a la dependencia pública que le corresponda la determinación del impuesto predial.

Lo anterior es así, toda vez que el alta de un predio en el padrón catastral es un trámite de carácter personal, vinculado con el ejercicio de los derechos subjetivos que asisten a cualquier persona respecto a su patrimonio y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, del cual, **no se desprende alguna causa de interés pública que favorezca su difusión**, toda vez que, el resultado del mismo compete a la persona propietaria de determinado

predio, debiendo en consecuencia clasificarse como confidencial, **al tratarse de información patrimonial de particulares.**

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información consistente en la clave catastral de un inmueble actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en resguardo por el sujeto obligado y la otorga previa acreditación de interés legítimo, por lo tanto, la medida adoptada resulta **IDÓNEA** por observarse las formalidades que para la clasificación de la información como confidencial dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado únicamente adjuntó la resolución del Comité de Transparencia, sin apegarse las formalidades señaladas por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación así como, para la elaboración de versiones públicas, pues no se observa que el sujeto obligado exhibiera el Acta de Comité respectiva, así como se dispone:

#### **CAPÍTULO VIII**

**Quincuagésimo primero.** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

- I. *El número de sesión y fecha;*
- II. *El nombre del área que solicitó la clasificación de la información;*
- III. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
- IV. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
- V. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

Por lo que, el Órgano Garante **estima indispensable que el sujeto obligado exhiba el Acta del Comité de Transparencia** mediante el cual fue aprobada la clasificación parcial como confidencial de la información materia del presente recurso de revisión, a efecto de brindar certeza jurídica a la persona solicitante de que su solicitud de acceso a la información pública fue atendida de conformidad con la legislación aplicable.

- **Necesidad**

Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado y solo se otorga al propietario del bien inmueble, su legítimo poseedor, al representante legalmente constituido, a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como a los Fedatarios Públicos resulta que **el medio menos restrictivo** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, corresponde entregar la versión pública del mapa de las colonias requeridas por la persona solicitante, testando únicamente lo respectivo a la clave catastral de los predios.

No obstante, resulta pertinente señalar que las versiones públicas deben generarse con ciertas formalidades señaladas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, a efecto de testar de manera correcta el documento, ya que de no hacerlo, se reitera que lo



entregado no tendría su sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien un documento ilegible, incompleto o tachado, ya que al no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos suprimidos, deja al solicitante en un estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, tal como se desprende de la versión pública exhibida por el sujeto obligado:



En ese sentido, se pone de manifiesto que en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en sus numerales Quincuagésimo segundo la formalidad que se debe seguir para la clasificación parcial y total de los documentos que contengan información reservada o confidencial y a sus anexos 1 y 2 del Lineamiento, se pone a disposición el Modelo para testar documentos impresos o electrónicos, según sea el caso:

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO**  
**MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**



ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO

MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS



Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.  
Unidad Administrativa: Dirección General de  
Clasificación de Información y Datos Personales.  
Reservada: Plana única.  
Periodo de reserva: Dos años.  
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI  
LFTIPI.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Condición: E.X.X.  
Fundamento Legal:  
Rubrica del Titular de la Unidad Administrativa.  
Fecha de desclasificación:  
Rubrica y cargo del servidor público.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

**DEPENDENCIA/ ENTIDAD:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI

**ASISTENTES:** Francisco Ciscomani Freaner - Secretario de Acuerdos - IFAI  
Lina Cimetas - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI

**LUGAR:** Sala de Juntas del Pleno del IFAI

**FECHA:** 24 de junio de 2005

**ASUNTO:** Abordar lo relativo al Recurso de Revisión que se presentó, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos.

**DESARROLLO:** El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad o no de información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Petróleos Mexicanos y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y almacenamiento de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado durante 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mcpd) y la segunda empresa procesadora de líquidos, con una producción de 445 miles de barriles diarios. Pemex Gas cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 4,000 mcpd de gas natural, lo que la ubica en el 160 lugar entre las principales empresas procesadoras de este energético en Norteamérica.
- En este sentido tanto el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:

**ELIMINADO:** Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

El sector energético, y en particular el de los hidrocarburos, ha sido una plataforma fundamental para el crecimiento económico de nuestro país. México no sólo cuenta con abundantes reservas de petróleo crudo y gas, sino que ha desarrollado una industria petrolera de gran complejidad y valor.

Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

• **Proporcionalidad**

De igual manera, el sujeto obligado acreditó que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales del titular de las claves catastrales requeridas, así como poseedores de bienes inmuebles por ello otorgar la información solicitada **ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público** de conocer la información solicitada.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al derecho de protección de datos personales contemplado en los artículos.

Elemento	Órgano Garante
Idoneidad	Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que la información consistente en las claves catastrales contenidas en el mapa de la Colonia Costa Oro y la Colonia Costa Hermosa del Municipio de Tijuana actualiza una excepción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente la cual se encuentra en

	<p>resguardo por el sujeto obligado y la otorga previa acreditación de interés legítimo, por lo tanto, la medida adoptada resulta IDÓNEA, <b>no obstante</b>, el Órgano Garante <b>estima indispensable que el sujeto obligado exhiba el Acta del Comité de Transparencia</b> mediante el cual fue aprobada la clasificación parcial como confidencial de la información materia del presente recurso de revisión, a efecto de brindar certeza jurídica a la persona solicitante de que su solicitud de acceso a la información pública fue atendida de conformidad con la legislación aplicable</p>
<p><i>Necesidad</i></p>	<p>Toda vez que el sujeto obligado mantiene medidas de seguridad al interior de su organización donde, la documentación solicitada se encuentra en su resguardo en un espacio determinado y solo se otorga al propietario del bien inmueble, su legítimo poseedor, al representante legalmente constituido, a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, así como a los Fedatarios Públicos resulta que <b>el medio menos restrictivo</b> para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, corresponde entregar la versión pública del mapa de las colonias requeridas por la persona solicitante, testando únicamente lo respectivo a la clave catastral de los predios.</p>
<p><i>Proporcionalidad</i></p>	<p>De igual manera, el sujeto obligado acreditó que el otorgar la información solicitada perjudicaría el derecho a la protección de datos personales de las claves catastrales requeridas, por ello otorgar la información solicitada <b>ocasionaría un perjuicio mayor que el interés público</b> de conocer la información solicitada.</p>

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000137** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir su Acta de Comité de Transparencia mediante la cual, aprueba la clasificación parcial de la información requerida por la persona solicitante;
2. El sujeto obligado deberá observar las formalidades para la elaboración de la versión pública de la información requerida, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020059022000137** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir su Acta de Comité de Transparencia mediante la cual, aprueba la clasificación parcial de la información requerida por la persona solicitante;
2. El sujeto obligado deberá observar las formalidades para la elaboración de la versión pública de la información requerida, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de 05 (cinco) días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California. Aperciéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; aperciéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/213/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

